

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 429 -2025-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 14 NOV 2025

VISTOS:

Memorando N° 3342-2025-GOREMAD-GGR, con fecha de recepción del 30 de septiembre del 2025, emitido por la Gerencia General Regional; Hoja de Tramite – Exp. N° 12233 – FEGT-GGR; de fecha 29 de septiembre del 2025, emitido por la Oficina de Tramite Documentario; Oficio N° 4347-2025-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 29 de septiembre del 2025, emitido por la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre; Informe Legal N° 894-2025-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción del 25 de septiembre del 2025, emitido por la Asistente Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 062-2025-GOREMAD-GRFFS/ADM, con fecha del 24 de septiembre del 2025, emitido por la administradora de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre; Nota Informativa N° 714-2025-GRFFS/OAJ, de fecha 24 de septiembre del 2024; Nota de envío N° 121-2025-GOREMAD-GRFFS-SGGF, de fecha 23 de septiembre del 2025; Nota Informativa N° 684-2025-GRFFS/OAJ, de fecha 10 de septiembre del 2025; Nota Informativa N° 440-2025-GRFFS-OAJ, de fecha 23 de mayo del 2025; Informe N° 010-2025-GOREMAD-GRFFS-AOU/MYCS, con fecha de recepción del 16 de mayo del 2025; Nota Informativa N° 213-2025-GRFFS/OAJ, de fecha 27 de febrero del 2025; Nota de Envío N° 048-2025-GOREMAD-GRFFS-CFFNM/JDFH, de fecha 25 de febrero del 2025; Nota Informativa N° 183-2025-GRFFS/OAJ, de fecha 14 de febrero del 2025; Escrito S/N – con Exp. N° 1723, con fecha de recepción del 12 de febrero del 2025, sobre recurso de Nulidad de Oficio, presentado por la administrada **Berna Ccorcca Ayrapuma**, representante de la **EMPRESA FORESTAL NEW WAYS C&C S.A.C.**; Resolución Gerencial Regional N° 422-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre; Informe Legal N° 944-2025-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de octubre del 2005, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales y la Sra. **LOLA IBÁÑEZ FLORES**, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° **17-TAM/C-OPB-A-055-05**, ubicado en el distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios.

Que, mediante Resolución Directoral N° 218-2014-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 08 de mayo del 2014, con Exp. N° 086-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB, resolvió:

(...)

Artículo 3°. - Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria Lola Ibáñez Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C- OPB-A-055-05, en virtud a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

(...)

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 648-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de julio del 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la EXTINCIÓN del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-A-055-05, cuyo extitular es la Sra. LOLA IBÁÑEZ FLORES.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado LEONIDAS ZURITA RUIZ, identificado con DNI N°03232839.

ARTICULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Oficina de CATASTRO - GRFFS, con la finalidad de retirar de su Base de Datos el Contrato mencionado en el artículo primero. **ARTICULO CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO**, al Servicio Nacional Forestal - SERFOR, al Organismo de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre - OSINFOR y a las instancias que corresponde.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el Expediente Administrativo al Área de Concesiones Forestales con fines No Maderables de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, para ejecutar el PLAN DE CIERRE en un plazo máximo de noventa días calendario de acuerdo al Lineamiento Correspondiente.

Que, anteriormente a la elaboración de la Resolución Gerencial Regional N° 648-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de julio del 2022, que declara la Extinción del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N°17-TAM/C-OPB-A-055-05, **se verificó que diversos administrados presentaron ante la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, solicitudes para el otorgamiento de dicha concesión**, conforme se detalla a continuación: la señora **Luz Marina Guillen Quintana**, mediante Expediente N° 3285, con fecha 26 de abril de 2018; la señora **Giselli Debriz Salas Cerreon**, mediante Expediente N° 5514, con fecha 19 de agosto de 2019; el señor **Zenobio Ccorimanya Soncco**, mediante Expediente N° 2049, con fecha 3 de marzo de 2021; la empresa **Tropical Wood Empresa Forestal de Madera Certificada E.R.I.L.**, representada por el señor **Leonidas Zurita Ruiz**, mediante Expediente N° 2771, con fecha 25 de marzo de 2021; y el señor **Walter Guillermo Obregón Huanca**, mediante Expediente N° 3090, con fecha 7 de abril de 2021; todos ellos con la finalidad de obtener concesiones para el manejo y aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables, específicamente castaña (*Bertholletia excelsa*), en observancia de la normativa forestal vigente.

Que, mediante **Informe Técnico N° 492-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFNM/LRL**, emitido por el Bach. Luzgardo Rodríguez Loayza, concluye que la Sra. LUZ MARINA GUILLEN QUINTANA, ha **CUMPLIDO CON PRESENTAR** la documentación correspondiente de conformidad con el TUPA de la GRRFS, así como los documentos para la adecuación a la LEY N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento Para La Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, y los **"Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa"**, APROBADO mediante Resolución De Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR-DE.

Que, en referencia a la Opinión Legal N° 69-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 13 de abril del 2023, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRFFS, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 352-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 27 de abril del 2023, suscrito por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Área para Contrato de Concesión Forestal para Productos Forestales Diferentes a la Madera presentado por los administrados; la Sra. GISELLI DEBRIZ SALAS CERREON con expediente N°5514 de fecha 12 de agosto del 2019, el Sr. ZENOBIO CCORIMANYA SONCCO con expediente N°2049 de fecha 03 de marzo del 2021, el Sr. LEONIDAS ZURITA RUIZ gerente de la empresa TROPICAL WOOD EMPRESA FORESTAL DE MADERA CERTIFICADA E.I.R.L, con expediente N°2771 de fecha 25 de marzo del 2021, el Sr. WALTER GUILLERMO OBREGON HUANCA, con expediente N°3090 de fecha 07 de abril del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente opinión.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR LA PUBLICACION del área, en merito a la solicitud de Concesión Forestal para Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña), presentada por la administrada LUZ MARINA GUILLEN QUINTANA, recaído en el Exp. N° 3285, de fecha 26 de abril del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente opinión.

(...)

Que, **por otro lado**, de los antecedentes obrante en autos se aprecia que mediante el Expediente N° 487, con fecha de recepción del **25 de enero del 2023**, la administrada **Berna Ccorcca Ayrapuma**, identificada con **DNI N° 04824459**, representante de la **EMPRESA FORESTAL NEW WAYS C&C S.A.C.**, con **RUC N° 20609077159**, presenta ante la Autoridad Forestal – GRFFS, **solicitud de otorgamiento de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña)**, siendo detallado de la siguiente manera: Yo; EMPRESA FORESTAL NEW WAYS C&C S.A.C, IDENTIFICADO con RUC N° 20609077159, con domicilio legal en la Av. Madre de Dios Mza G Lote 11 - Planchon, del Distrito LAS PIEDRAS, Provincia TAMBOPATA, Departamento de MADRE DE DIOS, Representado por su GERENTE GENERAL la Sra. BERNA CCORCCA AYRAPUMA, identificado con DNI N° 04824459, Es grato dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y manifestarle lo siguiente; PRESENTO MI SOLICITUD DE CONCESION CON FINES NO MADERABLES (CASTAÑA) EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA ADECUACIÓN A LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN LOS "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES FORESTALES PARA PRODUCTOS FORESTALES DIFERENTES A LA MADERA, ECOTURISMO, Y CONSERVACION, POR CONCESION DIRECTA" APROBADO mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA No 105-2016-SERFOR-DE en Fecha 23 de Mayo de 2016 y del TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TUPA de la GRFFS, APROBADO mediante ORDENANZA REGIONAL N° 015-2020-RMDD/CR.

Que, mediante el **Informe Técnico N° 055-2023-GOREMAD-GRFFS/CFFNM-WJGG**, de fecha **14 de febrero de 2023**, emitido por el especialista forestal del Área de Concesiones Forestales de Productos No Maderables, se evaluó la **solicitud presentada por la administrada BERNÁ CCORCCA AYRAPUMA**, para el otorgamiento de una concesión destinada al manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-055-05), concluyéndose que dicha solicitud cumplía con las consideraciones establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2020-RMDD/CR. Asimismo, se determinó que el administrado **cumplía con las condiciones y requisitos exigidos para ser concesionario**, conforme a lo dispuesto en los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, que aprueba los *"Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa"*. En atención a ello, el informe recomendó derivar el expediente a la Oficina de Catastro para la Georreferenciación del área solicitada, correspondiente al expediente N° 487, presentado el 25 de enero de 2023, **a fin de continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión.**

Que, mediante el **Informe Técnico N° 014-2023-GOREMAD-GRFFS-AC**, de fecha 6 de marzo del 2023, emitido por el Especialista Forestal II del Área de Catastro, se evaluó la georreferenciación del área solicitada para el otorgamiento de un contrato de concesión para productos forestales diferentes a la madera, presentado por la señora Berna Corcca Ayrapuma, representante legal de la Empresa Forestal New Ways C&C S.A.C. El informe en cuanto a la verificación de superposiciones, concluyó que, el área no presentaba superposición con concesiones forestales de las modalidades con fines maderables, de ecoturismo, conservación, forestación y/o reforestación, ni con bosques de producción permanente, unidades de aprovechamiento reservadas para concurso público, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, predios privados, comunidades nativas ni derechos mineros. **Sin embargo, se verificó que el área SI presentaba superposición parcial con concesiones y solicitudes de concesión bajo la modalidad de productos forestales diferentes a la madera, así como con el CAUCE DEL RÍO PARIAMANU, según el mapa satelital del anexo. Advirtiendo, posteriormente, la necesidad de un pronunciamiento técnico previo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), conforme a sus competencias establecidas en los artículos 73, 75 y 79 de la Ley N.º 29338 – Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que los cauces naturales, ríos y quebradas son bienes de dominio público hidráulico bajo administración de la ANA. En tal sentido, su intervención resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica y la protección del dominio público hidráulico en el procedimiento de otorgamiento de concesión forestal.** Tal detalle, del presente Informe Técnico, respecto a la superposición de solicitudes antes mencionados, se describe en el **Cuadro N° 04** consignado a continuación.

N°	MODALIDAD	SOLICITANTE	FECHA EXPEDIENTE	NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÁREA SIG SOLICITADA (HA)	ÁREA SIG SUPERPUESTA
1	SOLIC.PFDM CASTAÑA	ZENOBIO CCORIMANYA SONCCO	03/03/21	Exp. N°2049	1086.8989	1086.855787
2	SOLIC.PFDM CASTAÑA	GISSELL DEBRIZ SALAS CARREON	12/08/2021	Exp. N° 5514	1086.8989	1086.855787
3	SOLIC.PFDM CASTAÑA	WALTER GUILLERMO OBREGON HUANCA	07/04/2021	–	1086.8989	1086.855787
4	SOLIC.PFDM CASTAÑA	LUZ MARINA GUILLEN QUINTANA	26/04/2018	Exp. N° 3285	1086.8989	1086.855787
5	SOLIC.PFDM CASTAÑA	EMPRESA TROPICAL WOOD EMPRESA FORESTAL DE MADERA CERTIFICADA E.I.R.L	30/03/2022	Exp N°3124	1086.8989	1086.855787

Que, amerito de la solicitudes de presentada sobre el área y pendientes a resolver, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 422-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de mayo del 2023, **resolvió:**

ARTICULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Área para Contrato de Concesión Forestal para Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña) presentado por la EMPRESA FORESTAL NEW WAYS C&C SAC, representado por su representante legal, la administrada BERNÁ CCORCCA AYRAPUMA, recaído en el Expediente N°487 de fecha 25 de enero del 2023; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

(...)

Que, al no estar de acuerdo con la resolución antes indicada, mediante el Escrito S/N, con Expediente N° 1840, con fecha de recepción 12 de febrero del 2025, la administrada **Berna Ccorcca Ayrapuma**, en su calidad de Gerente General de la Empresa Forestal New Ways S.A.C., interpuso **Nulidad de Oficio** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 352-2023-GOREMAD-GRFFS**, de fecha **27 de abril de 2023**, y, en consecuencia, solicitó también la nulidad de la **Resolución Gerencial Regional N° 422-2023-GOREMAD-GRFFS**, de fecha **10 de mayo de 2023**. La administrada sostuvo su petición al amparo del **principio de legalidad** y, de conformidad con lo establecido en el **artículo 213** concordante con el **artículo 103** del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, argumentando que los actos administrativos contenidos en las referidas resoluciones no se encontraban conformes a derecho, por cuanto habrían afectado el **interés público** al vulnerar el **debido procedimiento administrativo**, la **legalidad**, así como disposiciones establecidas en la **Constitución Política del Perú**, la **Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763** y su **Reglamento para la Gestión Forestal**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**.

Que, finalmente con Memorando N° 3342-2025-GOREMAD-GGR, de fecha 30 de septiembre del 2025, elaborado por la Gerencia General Regional del GOREMAD, en atención al Oficio N° 4347-2025-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción del 29 de septiembre del 2025, emitido por la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, remite la información solicitada a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del GOREMAD a fin de que emita opinión legal al respecto.

DE LA CALIFICACION FORMAL DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO:

Que, previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de nulidad de oficio formulada por la administrada **Berna Ccorcca Ayrapuma**, en representación de la **Empresa Forestal New Ways C&C S.A.C.**, corresponde analizar si dicha solicitud fue presentada dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se advierte que las **Resoluciones Gerenciales Regionales N° 352-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 27 de abril de 2023, y N° 422-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de mayo de 2023**, son los actos cuya nulidad se solicita. De la evaluación de autos se aprecia que, **la solicitud de nulidad de oficio fue presentada el 12 de febrero de 2025, es decir, dentro del plazo de dos (2) años previsto por el citado artículo, contado desde la fecha en que los actos administrativos quedaron consentidos**. En consecuencia, **se verifica que la petición de nulidad de oficio ha sido formulada dentro del término legal**. Posteriormente resultando procedente su análisis **CORRESPONDIENTE** sobre cuestiones de fondo.

DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO:

Que, según el marco regulatorio, la nulidad de oficio constituye una potestad reconocida a la Administración Pública para revisar y dejar sin efecto los actos administrativos emitidos en contravención del ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en el **artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444**. Dicha facultad se sustenta en el principio de autotutela administrativa, que permite a la Administración corregir sus propios actos sin necesidad de intervención judicial, garantizando la legalidad, coherencia y eficacia de sus decisiones. En aplicación de este precepto, la autoridad puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos viciados, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que estos lesionen el interés público o vulneren derechos fundamentales, debiendo observar las condiciones y límites previstos en la norma.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, la nulidad de oficio, según el marco legal precitado establece que es la facultad de la entidad pública de declarar la invalidez de sus propios actos administrativos, incluso si son firmes, siempre que involucren un vicio grave que afecte el interés público o un derecho fundamental. Esta potestad se rige por las causales de nulidad establecidas en la ley, es ejercida generalmente por un superior jerárquico (si lo hay) y el plazo para declararla es de dos años desde que el acto quedó firme en sede administrativa. Cabe resaltarse que la nulidad de oficio no constituye una sanción ni una potestad discrecional, sino un **mecanismo de control de legalidad** orientado a restablecer el orden jurídico vulnerado. Su procedencia se justifica cuando el acto administrativo se aparta de los principios de **legalidad, razonabilidad y motivación**, generando consecuencias jurídicas contrarias al interés público y a la seguridad jurídica.

Que, COMO SE DESPRENDE DE la solicitud **Berna Ccorcca Ayrapuma**, en su calidad de gerente general de la **Empresa Forestal New Ways C&C S.A.C.**, aduce la existencia de vicios no convalidables en las **Resoluciones Gerenciales Regionales N.º 352-2023-GOREMAD-GRFFS** y **N.º 422-2023-GOREMAD-GRFFS**. Dichos actos habrían sido emitidos en contravención a la Constitución, la Ley N.º 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento y otras disposiciones reglamentarias aplicables, vulnerando además los principios de **legalidad, motivación y debido procedimiento** previstos en los artículos 3, 10 y IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444.

Que, del análisis del acto administrativos en cuestión, se aprecia que la entidad administrativa sustento su posición bajo argumento que el área materia de estudio, se superpone con las solicitudes de los administrados: Luz Marina Guillen Quintana, mediante Expediente N° 3285, con fecha 26 de abril de 2018; la señora Giselli Debriz Salas Cerreon, mediante Expediente N° 5514, con fecha 19 de agosto de 2019; el señor Zenobio Ccorimanya Soncco, mediante Expediente N° 2049, con fecha 3 de marzo de 2021; la empresa Tropical Wood Empresa Forestal de Madera Certificada E.R.I.L., representada por el señor Leonidas Zurita Ruiz, mediante Expediente N° 2771, con fecha 25 de marzo de 2021; y el señor Walter Guillermo Obregón Huanca, mediante Expediente N° 3090, con fecha 7 de abril de 2021; todos ellos con la finalidad de obtener concesiones para el manejo y aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables. Así también, la GRFFS baso si decisión en el **Informe Técnico N° 014-2023-GOREMAD-GRFFS-AC**, de fecha 6 de marzo del 2023, que concluye: QUE LA SOLICITUD DE AREA PRESENTATADA POR LA Sra. **Berna Ccorcca Ayrapuma** presentaba **superposición con solicitudes de concesión bajo la modalidad de productos forestales diferentes a la madera**.

Que, al respecto es preciso traer a colación lo previsto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016- SERFOR/DE, en el numeral 7.2.1 establece que, en la evaluación del contenido de la solicitud, la ARFFS debe realizar un análisis de superposición, para lo cual los datos del área solicitada se ingresarán en la base de datos espacial (Sistema de Información Geográfica), con el objeto de verificar si dicha área: (...) **c. Se superpone con otros derechos otorgados por autoridades sectoriales que resulten incompatibles con las actividades forestales. d. Se superpone con otras**



solicitudes para el otorgamiento de títulos habilitantes. (...) Así también en el numeral 7.3.2 establece que la solicitud puede ser denegada cuando: (...) **d. En el área solicitada existan derechos otorgados previamente, por otras autoridades sectoriales, que permitan desarrollar actividades incompatibles con las actividades forestales. e. En el área solicitada exista solicitud de derecho forestal pendiente de resolver.** (...).

Que, este mandato legal referido a la debida comprobación del estado jurídico del área solicitada fue omitido por la autoridad administrativa, toda vez que, conforme se ha verificado en el expediente, el área materia de la solicitud de la administrada **Berna Ccorcca Ayrapuma**, representante de la **Empresa Forestal New Ways C&C S.A.C.**, se encontraba vinculada al **Contrato de Concesión N.º 17-TAM/C-OPB-A-055-05**, cuyo titular era **Lola Ibáñez Flores**, el cual mantenía plena vigencia al momento en que diversas personas formularon solicitudes de concesión entre los años **2018 y 2021**. En efecto, dicho contrato recién fue **formalmente declarado extinguido mediante la Resolución Gerencial Regional N.º 648-2022-GOREMAD-GRFFS**, de fecha **13 de julio de 2022**, en mérito a la **Resolución Directoral N.º 218-2014-OSINFOR-DSCFFS**, que había declarado la **caducidad del derecho de aprovechamiento forestal**. Por consiguiente, solo a partir de la emisión del citado acto administrativo de fecha 13 de julio de 2022, el contrato N.º 17-TAM/C-OPB-A-055-05 adquirió la condición de título habilitante extinguido, quedando el área disponible para ser nuevamente otorgada. En ese sentido, al momento en que la administrada **New Ways C&C S.A.C.** presentó su solicitud, con **Expediente N.º 487, de fecha 25 de enero de 2023**, el área ya había retornado al dominio del Estado, encontrándose jurídicamente habilitada para su tramitación. Sin embargo, las solicitudes anteriores, presentadas antes de la extinción formal del título, **carecían de validez jurídica** por recaer sobre un área aún concesionada, contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 45 del Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI**, así como en los **literales d) y g) del numeral 7.3.2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 105-2016-SERFOR/DE**, que prohíben expresamente la tramitación o el otorgamiento de nuevas concesiones sobre áreas con título habilitante vigente.

Que, como se advierte en el presente caso, la **denegatoria del derecho de concesión** a la administrada se basó en una **incorrecta interpretación normativa y en hechos no verificados**, afectando no solo su derecho como solicitante, sino también la integridad del sistema de gestión forestal. Por ello, resulta procedente que la **Gerencia General del Gobierno Regional de Madre de Dios**, en ejercicio de su competencia jerárquica, evalúe la existencia de los vicios alegados y, de corresponder, **declare la nulidad de oficio** de los actos impugnados, en observancia de los principios de **legalidad, control interno y tutela del interés público** que rigen la actuación administrativa.

Que, el **principio de legalidad**, previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, impone a toda autoridad administrativa la obligación de actuar con sujeción estricta a la Constitución, la ley y el derecho, dentro del marco de sus competencias y con observancia de los fines públicos que justifican su actuación. En el presente caso, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) contravino dicho principio al emitir la Resolución Gerencial Regional N.º 352-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 27 de abril del 2023 y la Resolución Gerencial Regional N.º 422-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de mayo del 2023, sustentándose en **actos jurídicamente inexistentes, las solicitudes previas de concesión, que no generaban efectos válidos al haberse formulado sobre un área aún sujeta a un título habilitante vigente**. Esta actuación administrativa configuró un exceso en el ejercicio de la función pública, pues se aplicaron indebidamente las normas sobre prelación de solicitudes (numeral 7.3.2 y Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 105-2016-SERFOR/DE), generando una denegatoria carente de fundamento jurídico.

Que, por su parte, el **principio del debido procedimiento administrativo**, establecido en el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que toda actuación de la administración se realice con pleno respeto a los derechos de los administrados, asegurando que las decisiones sean adoptadas con base en hechos verificados, pruebas pertinentes y normas aplicables. En el procedimiento materia de análisis, la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre **omitió la debida comprobación del estado jurídico del área solicitada, no verificó que las cinco solicitudes previas fueran improcedentes por recaer sobre una concesión vigente, ni motivó de manera suficiente las razones de la denegatoria**. Esta

omisión vulneró el derecho de la administrada **Berna Ccorcca Ayrapuma** a un procedimiento administrativo imparcial, transparente y motivado, afectando su expectativa legítima de obtener una evaluación conforme a derecho, tal como lo reconocen los artículos 3, numeral 4 y 6 de la Ley N° 27444, referidos a los requisitos y a la motivación del acto administrativo.

Que, asimismo, la **insuficiente motivación** contenida en la **Resolución Gerencial Regional N° 422-2023-GOREMAD-GRFFS**, de fecha 10 de mayo de 2023, reviste especial relevancia, toda vez que el acto administrativo debe exponer de manera **clara, coherente y razonada** los hechos comprobados, las pruebas evaluadas y las normas jurídicas que sustentan la decisión, conforme lo establece el **artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444**. En el presente caso, la citada resolución sustentó su decisión en una presunta **superposición total (100%) con solicitudes previas**, sin advertir que dichas solicitudes **carecían de eficacia jurídica**, por haber sido presentadas cuando el **Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-055-05**, aún mantenía vigencia, razón por la cual no generaban derechos ni efectos válidos. En consecuencia, la autoridad administrativa incurrió no solo en un **error material en la apreciación de los hechos**, sino también en una **deficiencia sustancial en la motivación jurídica**, vulnerando los principios de **legalidad, razonabilidad y debido procedimiento**. Tal vicio afecta directamente la validez del acto administrativo, conforme a lo previsto en los **incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444**, al haberse emitido una decisión contraria al ordenamiento jurídico y carente de fundamentación suficiente. En virtud de ello, la **afectación conjunta de los principios de legalidad y debido procedimiento** constituye causal suficiente para declarar la **nulidad de oficio** de las resoluciones impugnadas, con el objeto de **restablecer la juridicidad vulnerada** y garantizar la correcta aplicación del **régimen de concesiones forestales** establecido en la Ley N° 29763 y su reglamento.

SOBRE LA DISPONIBILIDAD DEL ÁREA DE OTORGAMIENTO

Que, la disponibilidad jurídica del área constituye un **requisito esencial** para la tramitación y el otorgamiento de cualquier título habilitante forestal, ya que garantiza que el Estado no genere superposición de derechos ni actos incompatibles con la gestión sostenible de los recursos. De acuerdo con el **artículo 45 del Reglamento para la Gestión Forestal**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**, una vez declarada la **extinción del título habilitante**, la **reversión del área al Estado es automática**, y solo a partir de dicho momento la Administración Forestal se encuentra facultada para **evaluar nuevas solicitudes**. En el presente caso, el Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-055-05, cuyo titular fue la Sra. **Lola Ibáñez Flores**, fue declarado **caducado** por el **Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)** mediante la **Resolución Directoral N° 218-2014-OSINFOR-DSCFFS**, de fecha **8 de mayo de 2014**, debiendo la autoridad regional formalizar administrativamente la extinción del título conforme a sus competencias.

Que, en ese contexto, debe señalarse que, una vez declarada la extinción de un título habilitante, la **Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS)** tiene la obligación de **elaborar y ejecutar el Plan de Cierre** en un **plazo máximo de noventa (90) días calendario**, contados desde que se agota la vía administrativa. Este documento tiene por finalidad **determinar las obligaciones asumidas por el titular del título habilitante**, incluyendo las **obligaciones pecuniarias pendientes**, con el propósito de requerir su pago y, de ser necesario, **ejecutar las garantías o efectuar el cobro coactivo** correspondiente. Dicho procedimiento se encuentra regulado en la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000069-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE**, que aprueba los **Lineamientos para la elaboración e implementación de los planes de cierre de las concesiones forestales y de fauna silvestre**, y su ejecución corresponde al **área técnica pertinente** de la ARFFS. En ese sentido, el Plan de Cierre constituye una etapa obligatoria y final del proceso de extinción del título habilitante, orientada a garantizar el cumplimiento de las responsabilidades económicas y administrativas del concesionario y a consolidar la adecuada conclusión del contrato, asegurando además que el área revertida al Estado quede jurídicamente disponible para nuevos procesos de otorgamiento.

Que, no obstante, pese a haberse declarado la **caducidad del derecho de aprovechamiento** desde el año 2014, la **Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS)** **no efectuó oportunamente la formalización de dicha extinción** en sus registros administrativos, situación que generó un **vacío operativo y jurídico** en la gestión del área.



Recién mediante la Resolución Gerencial Regional N° 648-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de julio de 2022, la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre **declaró formalmente la extinción del Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-055-05**, materializando la decisión del OSINFOR y consolidando la reversión legal del área al Estado. Por tanto, solo **a partir de dicha fecha** el área retornó formalmente a la disponibilidad estatal y quedó habilitada para ser nuevamente otorgada en concesión. Antes de ese hito administrativo, el área **permanecía ocupada jurídicamente**, por lo que **no podía ser objeto de nuevas solicitudes** bajo ninguna modalidad o régimen de aprovechamiento, conforme a lo dispuesto por el **artículo 51° de la Ley N° 29763**.

Que, en contraste con las solicitudes previas presentadas entre los años **2018 y 2021**, todas **jurídicamente improcedentes** por recaer sobre un área aún concesionada, la solicitud presentada por la administrada **Berna Ccorcca Ayrapuma**, en representación de la **Empresa Forestal New Ways C&C S.A.C.**, mediante **Expediente N° 487**, de fecha **25 de enero de 2023**, **sí fue presentada con posterioridad a la extinción del contrato**, cuando el área ya se encontraba revertida al dominio del Estado y **plenamente disponible** para ser solicitada dentro del régimen de concesiones de productos forestales diferentes a la madera (PFDM). Además, los informes técnicos emitidos durante el procedimiento, tales como el **Informe Técnico N° 055-2023-GOREMAD-GRFFS/CFNNM-WJGG**, de fecha 14 de febrero de 2023, y el **Informe Técnico N° 014-2023-GOREMAD-GRFFS-AC**, de fecha 6 de marzo de 2023, corroboraron que la administrada **cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el TUPA vigente** y los **Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones PFDM**, aprobados por **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE**, no existiendo observaciones técnicas ni legales que impidieran la procedencia de su solicitud.

Que, resulta evidente, entonces, que la **autoridad administrativa aplicó erróneamente las reglas de prelación y superposición de solicitudes**, al considerar válidas solicitudes que nacieron **jurídicamente nulas**, lo cual generó una **falsa apariencia de coexistencia de expedientes pendientes** y derivó en la **denegación injustificada** de la solicitud de la administrada. Esta actuación contravino el **artículo 51° de la Ley N° 29763**, que prohíbe expresamente el otorgamiento o tramitación de títulos sobre áreas concesionadas, y omitió considerar que la **solicitud de Berna Ccorcca Ayrapuma fue la primera presentada tras la reversión del área**, es decir, sobre un **espacio efectivamente disponible**. En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N° 422-2023-GOREMAD-GRFFS, que denegó su pedido bajo el argumento de superposición total con solicitudes previas, se sustentó en un **error material y jurídico determinante**, al desconocer tanto los efectos de la **caducidad declarada por el OSINFOR** como la **formalización de la extinción efectuada por la GRFFS en 2022**. Esta interpretación administrativa defectuosa **vulneró el principio de legalidad**, afectó el **debido procedimiento administrativo**, generó un **vicio sustancial de motivación** y **justifica plenamente la nulidad de oficio** de las resoluciones impugnadas, conforme a lo establecido en los **artículos 10 y 213 del TUO de la Ley N° 27444**, en ese extremo **se debe estimar el recurso administrativo interpuesto por la administrada**.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por los fundamentos expuestos en el presente caso **corresponde declarar fundado la solicitud de nulidad de oficio del acto administrativo** contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 352-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 27 de abril del 2023 y la Resolución Gerencial Regional N° 422-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de mayo del 2023, interpuesta por la administrada **BERNA CCORCCA AYRAPUMA**;



Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, la solicitud **NULIDAD DE OFICIO**, interpuesta por la administrada **BERNA CCORCCA AYRAPUMA**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA FORESTAL NEW WAYS C&C S.A.C.**, recaído en el expediente N° 1840, con fecha de recepción del 12 de febrero del 2023.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 352-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 27 de abril del 2023 y la Resolución Gerencial Regional N° 422-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de mayo del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte del considerando de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: RETROTRAER el acto hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; y **DISPONER** a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre dé continuidad al trámite correspondiente y que esta se realice conforme a las reglas procesales vigentes que norman materia de solicitud, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: PONER en **CONOCIMIENTO** el presente, a los interesados **BERNA CCORCCA AYRAPUMA**, representante de la **EMPRESA FORESTAL NEW WAYS C&C S.A.C.**, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los Órganos Competentes para los fines correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
L.C. LUIS ALBERTO RODRIGO MAMANI
GERENTE GENERAL

